



SABANALARGA, ATLANTICO, 22 DE ABRIL DE 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA
RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2021-00123-00.
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GOMEZ VIEIRA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS FELIPE FUENTES
MERLANO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

SEÑORA JUEZ: A su despacho la demanda del epígrafe, la cual, nos correspondió por reparto, sírvase proveer, Julio Díaz secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA –ATLANTICO
SABANALARGA-ATLANTICO, 22 DE ABRIL DE 2021

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, con prontitud se advierte que el juzgado no es competente para su conocimiento.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, vemos que el ejecutante **Carlos Arturo Gómez Vieira**, por intermedio de apoderado judicial, radico demanda ejecutiva en contra de los herederos determinados de Carlos Felipe Fuentes Merlano, con la finalidad de obtener la cancelación de la obligaciones contenidas en **cuatro (4) letras de cambio por valor total de \$ 24.300.000.00**, el lugar de cumplimiento es San Juan de Nepomuceno, también manifiesta en los hechos de la demanda, que las herederas determinadas **Lina Fuentes Merlano y Doris Fuentes Merlano** tienen su residencia en el Municipio de Sabanalarga, **sin embargo**, en el acápite de notificaciones informa que la dirección para notificarlas es la **calle 50 No 38-79 de la ciudad de Barranquilla**.

Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del código general del proceso, “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

A su vez, el numeral 3 de la referida disposición preceptúa “*En los procesos en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”

De la disposición anterior, se deduce sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, cuando hay títulos ejecutivos es competente el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

En el caso sub-judice, versa sobre título ejecutivo, por lo que es ostensible que concurren los dos fueros antes señalados. De manera que la parte actora está legalmente facultada para presentar su demanda ante cualquiera de los jueces mencionado en los referidos numerales 1 y 3 del código general del proceso.

En este caso, el ejecutante, tiene la opción de accionar, en la ciudad de Barranquilla donde residen la ejecutadas o en el Municipio de San Juan de Nepomuceno lugar de cumplimiento de la obligación, de lo antes mencionado se desprende que el actor, no podía elegir el Municipio de Sabanalarga, Atlántico.

De esa óptica, carece de competencia el juzgado, por cuanto la parte ejecutada tiene domicilio en la ciudad de Barranquilla (atlántico) de acuerdo a lo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda. Se ordenará remitir este expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla – Atlántico para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Por lo anteriormente expuesto este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Declarase la incompetencia de este juzgado para conocer de este asunto por competencia territorial.

SEGUNDO: En consecuencia, en firme esta decisión, remítase la presente demanda Ejecutiva instaurada por CARLOS ARTURO GOMEZ VIEIRA, a través de apoderado judicial Dr. LUIS MIGUEL DE ORO YEPES en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS FELIPE FUENTES MERLANO, a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla –Atlántico. Lugar de domicilio de la parte ejecutada, para que sea sometida a las formalidades del reparto ante los Jueces civiles municipales de esa ciudad, habidas las consideraciones expuestas en la parte final de esta providencia.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.40 DE
FECHA 23 ABRIL DE 2.021 A LAS
8:00 AM
JULIO DIAZ- SECRETARIO

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

Firmado Por:

**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
814cd336678d3ab81fee6b421d9e1b5eab0efd312efe054e30bcda01bde7d3a2
Documento generado en 22/04/2021 02:58:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**